

# ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS EJERCICIO 2017

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 29 de agosto de 2017, estando reunidos en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), sito en Dinamarca No. 84, Cuarto Piso, Colonia Juárez, Ciudad de México, los CC. Integrantes del Comité de Transparencia: Lic. Raquel Nava Nieves, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos Alberto Meza Ruíz, Director de Protección y Retorno y Coordinador de Archivos y Dra. Rosalba Francisca Ponce Riveros, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control (OIC), así como los invitados, la Lic. Cinthia Perez Trejo, Directora de Atención y Vinculación Institucional, la Lic. Marisol Núñez Rodríguez, Subdirectora de Programas Institucionales del OIC, y el Lic. Guadalupe Orlando Maldonado García, Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia. Lo anterior con el objeto de llevar a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio 2017, en términos de lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).



Bajo el siguiente:

#### Orden del día:

HORA	ACTIVIDAD						THE REAL PROPERTY.
11:00	1	BIENVENID	A				
11:05	2	REGISTRO	DE	ASISTENCIA	Y	DETERMINACIÓN	DEL



	QUORUM LEGAL			
11:10	3 INFORME DEL ESTATUS: CARGA DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA			
11:30	4 REVISIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS			
12:00	5 INFORME DEL CAMBIO DE SUPLENTE DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS			
12:10	6 ASUNTOS GENERALES			
12:20	7 TOMA DE ACUERDOS, LECTURA Y FIRMA DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA			

#### 1. BIENVENIDA.

La Lic. Raquel Nava Nieves, da la bienvenida a los integrantes del Comité y procede a pasar lista de asistencia, y hace constar la presencia de los servidores públicos convocados, declarando el quórum legal.

### 2. REGISTRO DE ASISTENCIA Y DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

Una vez que fue tomada la asistencia. La Lic. Raquel informó que existía quorum legal para llevar a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del COMAR correspondiente al presente ejercicio. Asimismo, sometió a consideración de los miembros del Comité la aprobación del Orden del día, quienes votaron a favor por unanimidad.

Out



3. INFORME DE ESTATUS: CARGA DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIP).

Como tercer punto del Orden del día, la Lic. Raquel expuso sobre la carga de obligaciones de Transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), destacando que la mayor información se encuentra en los archivos de la Coordinación General de la COMAR.

Por lo que hace a las demás áreas de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se encuentran actualizando sus respectivas fracciones, quedando únicamente pendiente lo relativo a carga de hipervínculos con documentos en versión pública.

#### 4. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.

Continuando con la sesión, la Titular de la Unidad de Transparencia cedió el uso de la voz a la Directora de Atención y Vinculación Institucional, quien sometió a consideración de este Comité, las versiones públicas de las resoluciones que se emiten en los procedimientos de reunificación familiar de las personas reconocidas como refugiados, información que debe difundirse en el SIPOT, concerniente a la Fracción XXXVI del artículo 70, de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, sobre "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio"; La información expuesta consistió en:

 Referente al artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concerniente a la carga de los hipervínculos que dirijan a las versiones públicas de las resoluciones emitidas por la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, sobre reunificación familiar.

A



En las versiones públicas de las facturas se testaron los siguientes datos personales con base en la motivación y fundamentación los artículos 10 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a ser datos personales que consistente en:

• Hechos en los que se basa la solicitud de la condición de refugiado. El artículo 10 de la Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político señala que: "La información aportada por los solicitantes, refugiados, y quienes reciban protección complementaria, será tratada con la más estricta confidencialidad", en tal virtud, es de señalarse que las personas extranjeras realizan diversas manifestaciones durante el procedimiento mediante las cuales señalan las situaciones que originaron su salida de su país de origen, es decir describen de manera cronológica los sucesos ocurridos y en virtud de los cuales decidió salir de su país en busca de protección internacional.

En ese sentido, resulta de suma importancia destacar que las manifestaciones realizadas por los solicitantes durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, especialmente durante la realización de las entrevistas contempladas en el artículo 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, por su naturaleza conllevan la descripción o referencia a información con un alto contenido de datos personales, dentro de los cuales se pueden señalar de manera enunciativa más no limitativa, los relativos al origen étnico o racial; a sus características físicas; a su estado de salud tanto física como mental; a sus características morales; a su situación emocional; a su vida afectiva; a sus preferencias sexuales; a su vida familiar; a su domicilio particular, números de teléfono y patrimonio, tanto en país de origen como en México; a su ideología; a su opinión política; a sus creencias religiosas; entre otros.

Tomando en consideración lo establecido en los artículos los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, séptimo, fracción primera, trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y





Desclasificación de la Información, es de confirmarse que los hechos en los que se basa la solicitud de la condición de refugiado y que es de donde en este caso se determinó su reconocimiento se consideren como datos personales y por ende procede la clasificación de confidencial.

 Número de Expediente (CUR). De acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 2 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, la CUR es el "Folio único asignado a cada solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado denominado Clave Única de Refugiados".

Si bien, el CUR como tal no es un número que por sí sólo conlleve información susceptible de ser clasificada como confidencial, también lo es que dicho número pudiera permitir el acceso a otros datos personales. En tal virtud, se considera aplicable de manera análoga el criterio 03/14 emitido por Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en la confirmación de la clasificación de las versiones públicas derivadas del cumplimiento a la resolución RDA 3320/16 del Pleno del INAI que a la fecha ha causado estado. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que o por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

and



En ese sentido, se confirma que la CUR debe considerarse como un dato personal a través del cual se puede identificar información de solicitantes de la condición de refugiado, refugiados y ahora reconocidos como refugiados y por lo tanto susceptible de ser clasificado como información confidencial.

• Nombres. Se aprecie al nombre como un dato que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que constituye información confidencial en términos de los artículos los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que el mismo Instituto en el criterio 19/13 ha reconocido al expresar que:

"Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia/ contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la

auf

A



gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales."

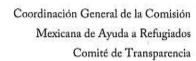
Criterio que se toma como referente y con el que junto a la normatividad antes citada, se afirma que el nombre y los apellidos corresponden a datos personales.

Domicilio, origen, vida afectiva, vida familiar, ideología (afiliación política) y número telefónico y todos aquellos que afectan su intimidad. De la información remitida se aprecia que fueron testados dichos datos que resultan ser confidenciales de conformidad con los artículos los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;

ay





XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual, y

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Los lineamientos antes citados, son aplicables en materia de clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que no contravienen los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, lo anterior guarda sustento en el transitorios sexto de los lineamientos en cita.

Firmas. Sobre este dato, el Instituto ya se ha pronunciado al emitir el criterio 10/10 en el que si bien es cierto se refiere a la firma de los servidores públicos utilizada en el ejercicio de sus facultades, también lo es que asevera de manera general que este dato constituye información personal confidencial en tanto que identifica o hace identificable a una persona:

Ou

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.



Criterio que se toma como referente y en el que se sustenta que efectivamente la firma resulta ser un dato personal confidencial en tanto que pudiera identificar o hacer identificable a su titular, en este caso la firma de los solicitantes

Edad. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 18/10 ha establecido lo siguiente:

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

En ese sentido, si bien es cierto el criterio anterior va inclinado a la fecha de nacimiento de los servidores públicos, de su contenido se desprende que este dato forma parte de los confidenciales ya que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, misma suerte que sigue el dato referente a la edad, pues a partir de su conocimiento se podría inferir una fecha de nacimiento aproximada.

Pasaporte, número de pasaporte y cualquier otro documento de identidad. De acuerdo a la fracción V del artículo 2 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2011, el pasaporte

Out

A



es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo:

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

V. Pasaporte: Documento de viaje que la Secretaría expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo.

Aunado a lo anterior, actualmente el pasaporte se integra entre otros datos con información relacionada al nombre, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como características fisiológicas de la persona a la que corresponde, los cuales, derivado de la vigencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se consideran datos personales y por consecuencia derivan en información confidencial, en ese sentido y en virtud de que el pasaporte como documento de identificación y su número constituyen un instrumento de control que permite a diversas autoridades tanto nacionales como extranjeras identificar a personas con determinada calidad migratoria, se confirma su clasificación en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Jul

Datos laborales (referencia laboral). Constituyen información que determina la acreditación de la capacidad, habilidad o pericia para desempeñar algún cargo o trabajo y por lo tanto corresponde a datos personales de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NI



Refuerza lo anterior lo previsto en la publicación "Protección de Datos Personales. Compendio de lecturas y legislación" publicada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en la que se hace referencia al nivel de protección que requieren los datos personales: básico, medio o alto, siendo que al primero corresponden los datos laborales:

"... Nivel de protección que requieren los datos personales Para que el sujeto obligado pueda identificar las medidas de seguridad que resultan aplicables a cada uno de sus sistemas, debe considerar el tipo de datos personales que contiene, lo cual determina el nivel de protección requerido: básico, medio o alto, como a continuación se señala:

#### 5 1. Nivel de protección básico:

b) Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico institucional, teléfono institucional, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros..."1

En ese sentido, se confirma que las referencias laborales constituyen un dato laboral y por lo tanto, información confidencial.

Asimismo, se testó todo lo que haga identificable a una persona, de conformidad con el cumplimiento a la resolución RDA 3320/16, del Pleno del INAI, misma que a la fecha ha quedado firme.

A continuación, el Comité de Transparencia de COMAR, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XXI, 44, 111 y 112 de la LGTAIP; 1, 3, 11 fracción I, 64, 65, 106, 108, 109, 113, 118 y 120 de la

1/

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/CompendioProtecciondeDatos8.pdf 21 de agosto de 2017 13:38 P. M.



LFTAIP; Lineamientos Segundo fracciones III y XVIII Quincuagésimo Sexto Quincuagésimo Séptimo y Sexagésimo Segundo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, y reformado el 29 de julio del mismo año; quien es competente para conocer sobre la aprobación de las versiones públicas citadas, determinara si los siguientes datos personales contenidos en los documentos que se indican a continuación y que fueron testados por el área previamente señalada, pueden ser clasificados o no como información confidencial:

Documento	Datos personales
27 resoluciones de procedimiento de reunificación familiar de personas reconocidas como refugiados.	<ul> <li>Nombre del refugiado.</li> <li>Nacionalidad.</li> <li>Nombre de familiares.</li> <li>Lugar de trabajo.</li> <li>Número de pasaporte.</li> <li>Hechos, Motivos de salida de país de origen.</li> <li>Fecha de ingreso y de reconocimiento.</li> <li>Domicilio.</li> <li>Número de expediente (CUR).</li> </ul>

Para tal efecto, se destaca lo siguiente:

El artículo 116 de la LGTAIP establece como datos personales la información concerniente a una persona identificada o identificable.

El artículo 113, fracción I de la LFTAIP prevé como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V



Por otra parte, el mismo precepto anteriormente citado, señala que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

El artículo 117 de la LFTAIP, señala que solo se puede permitir el acceso a la información confidencial previo consentimiento de los particulares titulares de la información.

En ese sentido, se desprende de los preceptos antes citados que los datos referidos a continuación, para el caso concreto expuesto en la presente Sesión, en el marco del cumplimiento de las obligaciones de transparencia dispuesto, por la LGTAIP, son ser susceptibles de tratarse como datos personales, y que los datos personales son aquellos relativos a una persona identificada o identificable y que solo pueden tener acceso a los mismos los titulares de la información.

#### Datos Personales

Nombre del refugiado, Nacionalidad, Nombre de familiares, Lugar de trabajo, Número de pasaporte, Hechos, Motivos de salida de país de origen, Fecha de ingreso y de reconocimiento, Domicilio, Número de expediente (CUR).

En tal virtud este órgano colegiado estima que los datos señalados se ubican en este supuesto, por lo que se consideran como confidenciales y que únicamente corresponde conocer a los titulares de dicha información.

Jul

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, podría incumplir con el objetivo de la Ley de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia, de



conformidad con los artículos 44, fracción 1, 106, fracción 1, 116 y 137, inciso a) de la LGTAIP así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTIAP, confirma la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, destacando nuevamente que se carece del consentimiento de los particulares titulares para su publicidad.

## 5.- INFORME DEL CAMBIO DE SUPLENTE DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS

Los integrantes del Comité de la Unidad de Transparencia, tienen por presentada y aceptada como nueva suplente del Coordinador de Archivos del Comité de la Unidad de Transparencia de la C. Laura Dania Ortega Figueroa.

#### 6.- ASUNTOS GENERALES.

No hubo asuntos que tratar.

Por lo anterior, el Comité de la Unidad de Transparencia, toma por unanimidad los siguientes:

#### ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba el orden del día para la Tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la COMAR correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

SEGUNDO.- Se aprueban en lo general las versiones públicas de la información presentada en esta sesión del Comité, de conformidad con los artículos 108, 113, 117 y 118 de la LFTAIP, en cumplimiento con las obligación de transparencia señalada en la fracción XXXVI del artículo 70 de





la LGTAIP correspondiente al ejercicio fiscal 2015 en la cual fueron eliminados los datos personales por ser considerados confidenciales.

TERCERO.- Se tiene como nueva suplente del Coordinador de Archivos del Comité de la Unidad de Transparencia de la para su análisis, las Políticas de Funcionamiento del Comité de Transparencia a la C. Laura Dania Ortega Figueroa.

Así, por unanimidad de votos lo firmaron y resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

La Presidenta
Subdirectora de Asuntos
Jurídicos y Transparencia y
Titular de la Unidad de
Transparencia de la
Coordinación General de la
Comisión Mexicana de Ayuda

a Refugiados.

Director de Protección y
Retorno y Coordinador de
Archivos de la Coordinación
General de la Comisión
Mexicana de Ayuda a
Refugiados.

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Lic. Raquel Nava Nieves

Lic. Carlos A. Meza Ruíz

Dra. Rosalba E Ponce